

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0410/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0410/2024**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Transparencia Órgano Garante	u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

A) El veinte de marzo, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Garante por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución con el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándole que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

“...

El Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de todos los requerimientos de información indicados en la solicitud que nos ocupa, de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole al hoy recurrente gratuitamente un ejemplar de la misma, tal como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante sus unidades administrativas competentes.
- En guisa de lo anterior, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información relacionada con la adquisición de un vehículo RZR para el Operativo Diamante, con recursos asignados a la Alcaldía, de la cual se desprendió no contar con información alguna referente al vehículo en mención.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- Por lo cual, al ser la unidad administrativa competente en materia de adquisiciones de la Alcaldía, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información, respecto al vehículo RZR, consistente en:
 - Costo del vehículo
 - Convocatoria de licitación
 - Contrato con empresa
 - Factura de compra
 - Si cuenta con seguro, su costo y factura
 - Modelo y especificaciones del vehículo
- Lo anterior, en virtud de que esos fueron los requerimientos expresamente planteados en la solicitud 092074324000167, que derivó el presente medio de impugnación y en atención a lo expresamente ordenado en la resolución que nos ocupa, remitiéndose el acuerdo aprobado en sesión de Comité de Transparencia, así como el acta de la sesión mencionada, debidamente firmada por quienes participaron.

IV. DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

En atención al desahogo del cuarto punto del orden del día, se procedió a la declaratoria de inexistencia, respecto a la información motivo de impugnación del Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.0410/2024, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074324000167**, a través del cual se ordenó.

"El Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de todos los requerimientos de información indicados en la solicitud que nos ocupa, de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole al hoy recurrente gratuitamente un ejemplar de la misma, tal como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia." (sic)

Con la finalidad de dar claridad en el asunto que nos ocupa, conviene desatacar que el particular, mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074324000167**, requirió lo siguiente:

"Quiero saber cuánto cuesta el auto RZR que compró Sandra Cuevas,

- 1.- convocatoria de licitación,*
- 2.-contrato con empresa,*
- 3.-factura de compra*
- 4. - Si cuenta con seguro, costo del seguro, factura del seguro*
- 5. Qué modelo es y con qué especificaciones cuenta el vehículo" (sic).*

Derivado de lo ordenado por el Órgano Garante, se remitió la resolución a la Dirección General de Administración, área que de conformidad con sus atribuciones es la facultada para dar la atención correspondiente.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del oficio número **AC/DGA/DRMSG/0538/2024**, de fecha 13 de marzo de 2024, informa que: "...después de llevar un análisis de lo dicta por el Instituto, y toda vez que se llevo a cabo una nueva búsqueda en los archivos de la de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se tiene registro de haber adquirido el vehículo RZR para el Operativo Diamante, con recursos asignados a la Alcaldía Cuauhtémoc, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal motivo por el cual no se tiene información alguna referente a las especificaciones del vehículo en mención, con relación a si se adquirido con recursos personales esta Dirección de área, no cuenta con la información solicitada toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de competencia.

No omito hacer mención que para que un vehículo sea asegurado por parte de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, debe pertenecer al Padrón Vehicular de esta Alcaldía, de lo contrario no se puede llevar a cabo dicho trámite, de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, le solicito sea iniciado el procedimiento de inexistencia de la información solicitada ante el Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic).

Por lo anterior, y una vez presentada por la unidad administrativa responsable la solicitud de Declaración de Inexistencia, este órgano colegiado acordó con mayoría de votos a favor y una abstención del Órgano Interno de Control lo siguiente:

ACUERDO 03-08SE-14032024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto **APROBAR** la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información consistente en **“cuánto cuesta el auto RZR que compró Sandra Cuevas, 1.- convocatoria de licitación, 2.-contrato con empresa, 3.-factura de compra 4. - Si cuenta con seguro, costo del seguro, factura del seguro 5. Qué modelo es y con qué especificaciones cuenta el vehículo”**, toda vez que la información requerida **no obra** en los archivos de la Dirección General de Administración, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 17, 18, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con esto se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0410/2024**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074324000167**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley de la materia.

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos (17:31), del día en que se actuó, se concluyó la sesión, levantándose la presente Acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité, su Secretario Técnico e invitados.



JORGE ALBERTO GARZÓN SÁNCHEZ

Director de Sustentabilidad y Suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia.



ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN

Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RAMÍREZ

Subdirector de Servicios Legales, suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia



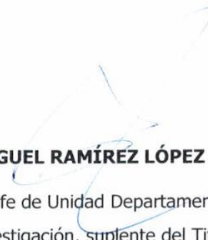
MARIO FRANCISCO PACHECO MAGAÑA

Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, y Suplente del Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia



ARTURO GUSTAVO RUÍZ PÁNUCO

Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras, suplente del Director General de Obras y Desarrollo Urbano e Invitado del Comité de Transparencia



MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ

Jefe de Unidad Departamental de Investigación, suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia

Dado anterior, es claro, que al realizarse la declaratoria de inexistencia de la información, en los términos estrictamente en la solicitud y sobre la totalidad de los puntos mencionados en la misma, el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado y atendió cabalmente lo señalado en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones

necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se debe garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia, es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cual aconteció en el caso concreto, en la respuesta emitida en vía de cumplimiento.

Consecuentemente, se observa que se emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva con lo ordenado en la resolución de mérito, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por tanto, a criterio de este Órgano Garante se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de acuerdo con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.-*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de abril de dos mil veinticuatro.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ